



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por:
TUESTA IPARRAGUIRRE
Lesly Fiorella FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 28/11/2024
14:52:07

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2023-I01-032172

Lima, 28 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02274-2024-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2509-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE
ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A –
HIDRANDINA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 138 KV S.E. TRUJILLO
NORTE -S.E. MOTIL (L-1115)
UBICACIÓN : DISTRITOS DE MACHE, SALPO, OTUZCO,
AGALLPAMPA, ALREDO, POROTO, HUANCHACO, EL
PORVENIR Y LA ESPERANZA, PROVINCIAS DE
TRUJILLO Y OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : INFORME AMBIENTAL ANUAL
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00835-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre del 2024; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 14 de junio de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión in situ² (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2023**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la Línea de Transmisión 138 Kv S.E. Trujillo Norte -S.E. Motil (L-1115) (en lo sucesivo, **L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil**) de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A – Hidrandina (en lo sucesivo, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de junio de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE del 31 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20132023540

² Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. El 7 de mayo de 2024, se notificó³ la Resolución Subdirectoral N° 00223-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de abril de 2024 (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), mediante la cual, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de junio de 2024, el administrado mediante escrito con registro N° 2024-E01-065392, expresa de manera ambigua su reconocimiento de responsabilidad sobre el hecho imputado N° 1 y presenta argumentos de descargo contra el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**).
5. Mediante Oficio N° 00371-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de julio de 2024, se solicitó al administrado precise lo manifestado en el escrito con registro N° 2024-E01-065392, respecto a su reconocimiento de responsabilidad sobre el hecho imputado N° 1.
6. El 30 de julio de 2024 mediante escrito con registro N° 2024-E01-086124, el administrado expresa de forma clara y precisa su reconocimiento de responsabilidad respecto al hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de reconocimiento**).
7. Mediante Memorando N° 00234-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de agosto de 2024, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado sobre el Hecho Imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la propuesta de cálculo de multa.
8. El 13 de setiembre del 2024, la SSAG remitió a la SFEM el Informe N° 02575-2024-OEFA/DFAI-SSAG, a través del cual remitió la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
9. Posteriormente, el 15 de octubre de 2024⁴, mediante la Carta N° 01276-2024-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00835-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 20 de setiembre de 2024 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
10. En consecuencia, el administrado mediante Carta S/N con registro N° 2024-E01-115738 del 18 de octubre de 2024, solicitó ampliación de plazo para la presentación de descargos.
11. El 6 de noviembre de 2024, el administrado mediante Carta S/N con registro N° 2024-E01-124076 presenta los descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**).
12. El 18 de noviembre de 2024, la SSAG emitió el Informe N° 3014-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realiza el cálculo de la multa del presente PAS.

³ La notificación se realizó mediante Acta de Notificación N° 224-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 7 de mayo de 2024 a las 15:22 horas.

⁴ La notificación se realizó de manera física en el domicilio procesal Jr. San Martín Nro. 831 - Trujillo, Trujillo, La Libertad, el 15 de octubre de 2024, tal como consta en el cargo de recepción de la Carta N° 01276-2024-OEFA/DFAI, obrante en el expediente N° 2509-2023-OEFA/DFAI/PAS.

Asimismo, cabe precisar que la notificación por casilla electrónica tiene fecha de depósito el 29.09.2024 y acuse de recibido el 13.11.2024 a las 02:45:51 PM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. En su escrito de reconocimiento, el administrado aclaró y precisó de manera expresa e incondicional su reconocimiento de responsabilidad administrativa sobre el Hecho Imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tal como se detalla a continuación:

Imagen 1. Extracto del escrito de descargo donde el administrado expresa su reconocimiento de responsabilidad

2. **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y ACOGIMIENTO A LA REDUCCIÓN DE LA MULTA**

2.1. De conformidad con lo solicitado, y en atención al numeral 13.2 del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), **HIDRANDINA S.A. RECONOCE EXPRESAMENTE SU RESPONSABILIDAD** por la comisión de la infracción contenida en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Infracción Administrativa con Reconocimiento de Responsabilidad

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA
El administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.

2.2. Reiteramos que nuestro **RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** se realiza de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo.

14. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁵ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS⁶, dispone que el reconocimiento de

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°
OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO
REDUCCIÓN DE MULTA

(i)

Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

50%

(ii)

Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en su contra después de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 00223-2024-OEFA/DFAI/PAS, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta**.
17. Es oportuno precisar que, **la reducción del 50% en la sanción del Hecho Imputado N° 1** será aplicada al momento de realizar la propuesta de cálculo de la multa respectiva por el referido incumplimiento, la misma que se desarrollará en el Ítem V del presente informe.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte-S.E. Motil

a) Normativa ambiental aplicable

18. En el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**), se indica que las personas a que hace referencia el artículo 2° del RPAAE y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**) correspondiente al ejercicio anterior.
19. Asimismo, en dicho numeral del artículo 119° del RPAAE, se señala que el Informe debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del RPAAE y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.
20. En concordancia con ello, en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria, se dispone que en un plazo de noventa (90) días hábiles se emite los Términos de Referencia para la elaboración del Informe Ambiental Anual. Aunado a ello, se precisa que, mientras no se aprueben dichos Términos de Referencia, se aplica el Anexo N° 2 del Decreto Supremo N° 029-94-EM- Aprueban Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
21. En este sentido, en el presente caso, solo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación siempre que concurren estos dos elementos:
 - (i) **El plazo**: conforme lo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° RPAAE.
 - (ii) **La forma**: de acuerdo a la estructura de contenido mínimo establecido en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 029-94-EM – Aprueban Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

b) Análisis del hecho imputado

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

22. Conforme lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, de la revisión efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, se verificó que **el administrado presentó al OEFA el IAA 2021 correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Tarabamba, Yamobamba, María Jiray, Pomabamba, Chicche, Cantange, Huayunga, Shipilco, Paucamarca y Catilluc; sin embargo, no se observó información referida** al cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental correspondiente a la **L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil**; tal como se demuestra en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 1: IAA 2021 presentado mediante Carta N° GR/S-MA-0034-2022 del 31 de marzo de 2022

Registro SIGED de la Carta N° GR/S-MA-0034-2022 ingresado con registro 2022-E01-029023 presentada el 31 de marzo del 2022, por parte del administrado

Trujillo: 31 de marzo de 2022

CARTA GR/S - 0034 -2022

Señoras:
MILAGROS CECILIA POZO ASCUÑA,
Directora de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas,
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603-607 y 615-Jesús María
Lima.-

ASUNTO : REMITE INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL 2021

REF. : Decreto Supremo N°014-2019-EM Art 2° y Art. 119°

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de manifestarle que en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°014-2019-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, se remite adjunto a la presente, el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente al ejercicio 2021.

Así mismo, es preciso manifestar en razón de la publicación del DECRETO SUPLENTO N° 044-2020-PCM y modificatorias, mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio a consecuencia del brote del COVID-19, así como los cuarentenas focalizadas, han originado una fuerza mayor originando el que no se pudiera materializar los compromisos ambientales de las centrales hidroeléctricas correspondientes al I, II, III Trimestres del 2021.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle nuestra especial consideración.

Atentamente,

AQUEJE
MATTÁ Jose
Ricardo FAU
20132023540
soft

Ing. José Aquije Matta
Jefe de Seguridad y Medio Ambiente

Se adjunta lo indicado

INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL 2021

INFORME-QYECO-066-2022

Marzo - 2022

ELABORADO POR:

Química & Ecología S.A.C.
Poniente: Claudia Matto de Torres 19 2019 - Lima, Chicla Río Norte - Lima 01 - Perú
Teléfono: 4256553 - Celular: 918 508 820 - Correo electrónico: info@quimica-y-ecologia.com
Visite nuestra página web: www.quimica-y-ecologia.com

**Capítulo 4
INSTALACIONES DE LA EMPRESA**

4.1 Ubicación
HIDRANDINA S.A. cuenta con centrales de generación de energía ubicadas en el departamento de La Libertad, Arequipa y Cajamarca. (Ver Anexo N°17)

4.2 Descripción de las instalaciones
Tabla N° 1: Descripción de las instalaciones de Centrales de generación de energía de HIDRANDINA

N°	Central Hidroeléctrica	Capacidad (MW)	Ubicación	Departamento
1	Tarabamba	239.257	239.257	La Libertad
2	Yamobamba	630.340	630.340	La Libertad
3	María Jiray	250.305	250.305	Arequipa
4	Pomabamba	228.411	228.411	Arequipa
5	Chicche	250.148	250.148	Arequipa
6	Cantange	733.419	733.419	Cajamarca
7	Huayunga	620.556	620.556	Cajamarca
8	Shipilco	830.088	830.088	Cajamarca
9	Paucamarca	780.031	780.031	Cajamarca
10	Catilluc	814.513	814.513	Cajamarca
11	San Mateo	745.000	745.000	Cajamarca

INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL
2021

HIDRANDINA S.A.
Cajamarca - La Libertad - Arequipa

Página 41 de 118

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junin y Ayacucho”**

Nota: El administrado solo ha consignado información en el IAA 2021 relacionada a las Centrales Hidroeléctricas de Tarabamba, Yamobamba, Maria Jiray, Pomabamba, Pacarenca, Chicche, Cantange, Huayunga, Shipilco, Paucamarca y Catiluc, según consta en el ítem 4.2 del IAA 2021 (pag.21)

23. Asimismo, **de la revisión de la información complementaria al IAA 2021**, presentado por el administrado, mediante Carta GR/S-MA-039-2023 ingresada con registro 2023-E01-521634 de fecha 2 de agosto de 2023; **tampoco se advierte información relacionada a la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil**, sino más bien a las S.E. de la unidad de negocio Chimbote (S.E. Chimbote Norte, Chimbote 2, Chimbote Sur, Trapecio, Santa, Nepeña, San Jacinto, Casma y Huarney), tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Información complementaria del IAA 2021 presentado mediante Carta GR/S-MA-039-2023 del 2 de agosto de 2023

039-2023 del 2 de agosto de 2023

 Hidrandina

Los datos generales son los siguientes:

- Razón Social	- Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. - Hidrandina S.A.
- Número de R.U.C.	- 20132022540
- Dirección de Domicilio Legal	- Jirón San Martín N° 831
- Urbanización	- Centro Histórico
- Distrito	- Trujillo
- Provincia	- Trujillo
- Departamento	- La Libertad
- Teléfono	- (044) 481312
- Correo Electrónico	- jaquijem@hidrandina.com.pe

2.2. INSTALACIONES ELÉCTRICAS

Hidrandina en el ejercicio 2021 contó con 5 unidades de negocio, distribuidas entre los departamentos de Cajamarca, Ancash y La Libertad.

Cuadro N° 3. Unidades de Negocio de Hidrandina - 2021

Unidad de Negocio
Cajamarca
Chimbote
Huaran
Libertad Norte
Trujillo

Fuente: Hidrandina, 2021.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO EN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS

2.3.1. UBICACIÓN DE LAS SUBESTACIONES OPERADAS POR HIDRANDINA EN LA U.N. CHIMBOTE EN EL EJERCICIO 2021

 Hidrandina

Cuadro N° 2. Subestaciones de la U.N. Chimbote - 2021

Subestación Eléctrica	Zona	Norte (m)	Este (m)
Subestación Chimbote Norte	17.5	8997751.55	765595.74
Subestación Chimbote 2	17.5	8997753.05	765672.33
Subestación Chimbote Sur	17.5	8992578.55	773303.17
Subestación Trapecio	17.5	8992910.01	768160.35
Subestación Santa	17.5	9003543.03	761795.53
Subestación Nepeña	17.5	8978354.52	780902.34
Subestación San Jacinto	17.5	8988103.84	768814.48
Subestación Casma	17.5	8952830.71	763923.55
Subestación Huarney	17.5	8957771.94	811524.94

Fuente: Hidrandina, 2021.

Elaboración propia, 2021.

III. CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES ELÉCTRICAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS AMBIENTALES E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5.- Responsabilidad ambiental

5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruidos, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

Las actividades desarrolladas en las instalaciones eléctricas propiedad de Hidrandina, han sido ejecutadas considerando la protección del medio ambiente y correcta compatibilidad de las actividad eléctrica con su entorno, lo cual se comprueba a través de los monitores periódicos realizados en las instalaciones eléctricas, siendo estas ejecutadas tanto en cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, así como monitores ejecutados de manera voluntaria en las instalaciones más representativas.

Informe Ambiental Anual 2021

Página | 8

Nota: En la información complementaria al IAA 2021, el administrado solo incluyó información relacionada a las Subestaciones de la Unidad de Negocio Chimbote, en la que NO se encuentra la L.T. S.E. Trujillo Norte - S.E. Motil (pag.8 y 9)

Informe Ambiental Anual 2021

Página | 9

Nota: En la información complementaria al IAA 2021, el administrado solo incluyó información relacionada a las Subestaciones de la Unidad de Negocio Chimbote, en la que NO se encuentra la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil (pag.8 y 9)

24. En ese sentido, conforme al análisis realizado y los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el administrado no presentó **el IAA 2021 sobre el cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o la normativa ambiental, correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.**

25. En consecuencia, de lo mencionado, en la Resolución Subdirectoral se concluye que el administrado no presentó el IAA 2021 sobre el cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o la normativa ambiental, correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.

c) Análisis de los descargos

26. Mediante el escrito de reconocimiento, el administrado reconoció de manera expresa la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 1 contenido en el numeral 1 de la Tabla de la Resolución Subdirectoral.

27. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través del descargo a la Resolución Subdirectoral, **se aplicará la reducción de 50% en la multa que le fuera impuesta.**

d) Conclusión

28. En virtud de lo señalado, de los medios probatorios que obran en el presente expediente y del reconocimiento de responsabilidad, esta Autoridad concluye que el **administrado no presentó el IAA 2021 sobre el cumplimiento de compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental y/o la normativa ambiental, correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.**
29. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación de suelo en la Línea de Transmisión 138 Kv S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil (L-1115) toda vez, que no contaba con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames en el transformador de potencia de la S.E. Motil, con capacidad suficiente para almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior

a) Normativa ambiental aplicable

30. El literal h) del artículo 31° de la LCE⁷ establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
31. En esa misma línea, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)⁸ establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
32. Al respecto, el artículo 5° del RPAAE⁹, establece que el titular es responsable por las

⁷ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
“Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;
(...)”

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
“Artículo 74°. - De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión”.

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM
“Artículo 5.- Responsabilidad ambiental
5.1 El Titular es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, radiaciones no ionizantes, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus actividades que pueda generar impactos ambientales negativos, debiendo cumplir las obligaciones previstas en las normas vigentes, Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

33. Asimismo, establece que el titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
34. Además, el artículo 83° del RPAE¹⁰ establece que el titular de la actividad eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.
35. Como se advierte, durante la operación de los proyectos eléctricos, los titulares de actividades eléctricas tienen como obligación ambiental adoptar medidas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.

b) Análisis del hecho imputado

36. Durante la Supervisión Regular 2023, la DSEM verificó que el administrado implementó un sistema de contención compuesto por una (1) poza que se encuentra en la base del transformador de potencia de la S.E. Motil, la cual se encontraba debidamente impermeabilizada, tal como se visualiza de las fotografías N° 1 al 4 del Informe de Supervisión. A continuación, se muestran algunas fotografías:

Cuadro N° 3: Transformador de potencia de la S.E. Motil verificado por la Autoridad de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2023

Transformador de potencia de la S.E. Motil		
Ubicación: (coordenadas UTM WGS84 (17M):	775447E / 9114962N (un kilómetro del centro poblado Motil)	

medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, así como en las autorizaciones, licencias y permisos correspondientes.

*5.2 El Titular que construya, opere o abandone instalaciones es responsable por los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de sus actividades y por aquellos daños que pudieran presentarse ante el incumplimiento de las medidas aprobadas en los Estudios Ambientales, Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios correspondientes o las disposiciones, medidas administrativas y mandatos emitidos por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.
(...)”*

10

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2019-EM

“Artículo 83.- Calidad del suelo

(i) 83.1 El Titular de la Actividad Eléctrica debe establecer las medidas adecuadas para mantener la calidad ambiental del suelo y evitar la degradación y contaminación del mismo.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Número de serie:	UCS2907-1	
Potencia:	12/13.4 MVA (ONAN)	Fotografía N° 1: El transformador de potencia de la S.E. Motil asociada a la L.T. S.E. Trujillo Norte - S.E. Motil (L-1115), <u>cuenta con sistema de contención de concreto armado en la base del transformador.</u>  Fotografía N° 3: Poza del sistema de contención de aceite dieléctrico del transformador de potencia de la S.E. Motil asociada a la L.T. S.E. Trujillo Norte - S.E. Motil.
Peso total de aceite dieléctrico:	23 300 kg	 Fotografía N° 4: Estructura de concreto armado que forma parte el sistema de contención del transformador de potencia de la S.E. Motil asociada a la L.T. S.E. Trujillo Norte - S.E. Motil.

Fuente: Informe de Supervisión y Acta de Supervisión.

37. Ahora bien, con la finalidad de identificar la capacidad de volumen de la poza colectora implementada por el administrado, mediante Acta de Supervisión suscrita el 14 de junio de 2023, la Autoridad de Supervisión solicitó al administrado

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

información y planos que detallen el volumen de contención (volumen) de dicho sistema, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 2: Requerimiento de información realizado por la Autoridad de Supervisión

7. Requerimiento de Información ³	
Nro.	Descripción
1	Registro Interno sobre la Generación y el Manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos desde el ejercicio 2021 y 2022 hasta el mes de mayo de 2023 referida a la L.T. Trujillo Norte – Motil (1115).
2	Informes de monitoreo con los resultados de las mediciones de ruido y RNI del ejercicio 2021, 2022 de acuerdo con los compromisos establecidos en su IGA.
3	Presentar el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 y 2022 relacionado a los compromisos ambientales de la L.T. Trujillo Norte – Motil (L-1115).
4	Informe técnico y planos de vista de planta y de corte, en formatos DWG y/o PDF, de las áreas de contención consignadas en el Hecho detectado N° 1, que incluya los canales de conexión hacia pozas colectoras. Estos planos deben indicar de manera explícita el volumen de contención (capacidad) de dicho sistema.
5	Ficha Técnica o matriz con los datos técnicos del transformador de potencia de la S.E. Motil. Indicando datos como: potencia, año de fabricación, marca, peso/volumen de aceite dieléctrico.

38. En respuesta a dicho requerimiento, el administrado mediante registro N° 2023-E01-524531 del 10 de agosto de 2023, presentó lo siguiente: i) *Vista de planta del sistema de contención*; y, ii) *Cálculos del volumen del sistema de contención*, del cual se advierte que **el administrado ha calculado que el volumen del aceite almacenado en el transformador corresponde a 26.00 m³, mientras que el volumen de la poza correspondería a 29.68 m³**, (largo y ancho de la poza de contención: 7.24 m x 4.10 m), por lo que, sería capaz de almacenar la totalidad del aceite dieléctrico almacenado en el citado transformador.

Imagen N° 3: Cálculos del volumen del sistema de contención del transformador de potencia de la S.E. Motil

TRAFO TP-A029 SET MOTIL	
Peso de aceite del TP:	23300.00 Kg
Densidad:	896.00 kg/m ³
Vol aceite:	26.00 m³
POZA DE CONTENCIÓN	
Largo:	7.24 m
Ancho :	4.10 m
Profundidad	1.00 m
Volumen de poza:	29.68 m³

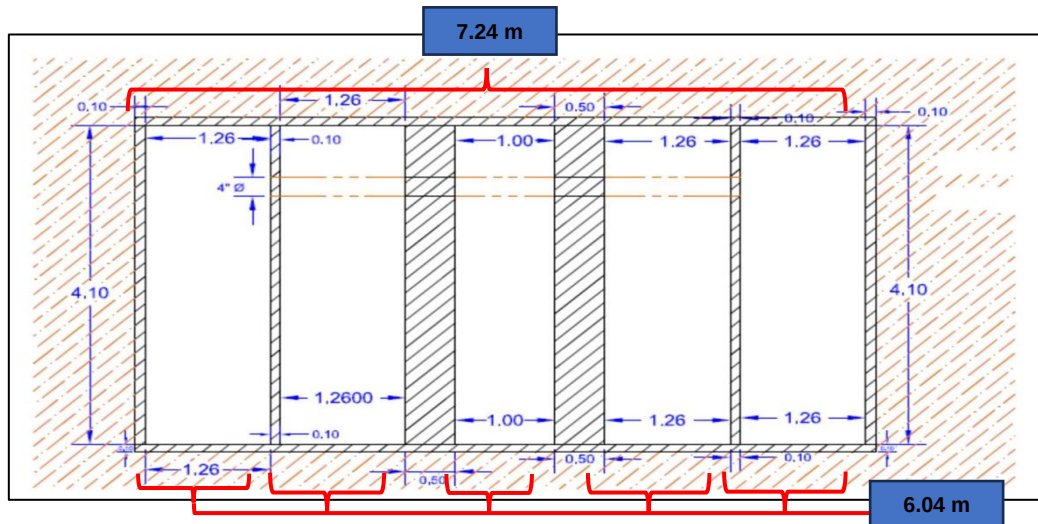
Fuente: Informe de Supervisión

39. Sin embargo, resulta importante precisar que, la DSEM en el Informe de Supervisión precisa que para el **cálculo del volumen del sistema de contención implementado sólo se debe considerar el largo de la poza que no está ocupada por las estructuras de concreto**; es decir, **6.04 m** y no 7.24 m como había señalado el administrado, tal como se gráfica a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 5: Vista de planta del sistema de contención



40. Por lo que, el **sistema de contención implementado** (largo y ancho de la poza de contención: 6.04 m x 4.10 m), **tiene un volumen de 24.76 m³ y no 29.68 m³**, mientras que la **capacidad total del aceite contenido en el transformador de la S.E. Motil que es de 26 m³**, por lo que, no sería suficiente para contener el aceite dieléctrico almacenado en el citado transformador, tal como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 4: Capacidad de almacenamiento del sistema de contención del transformador de la S.E. Motil

Sistema de contención del transformador de la S.E. Motil	Volumen del transformador de la S.E. Motil	Volumen del sistema de contención verificado durante la Supervisión Regular 2023
	26 m ³	24.76 m ³

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

41. En este punto, es preciso indicar que, la medida de prevención que el administrado debió adoptar correspondía a la implementación de **un sistema de contención con la capacidad suficiente para almacenar el aceite dieléctrico contenido en dicho transformador, hecho que el administrado no ha logrado acreditar.**
42. En ese orden de ideas, resulta oportuno mencionar que, mediante la Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental

11

Resolución N° 075-2023-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 16 de febrero del 2023.

"114. En ese sentido, las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

(en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que las medidas de prevención son acciones que deben realizarse de manera constante y durante todo el desarrollo de la actividad económica que ejerce el titular, para evitar que se produzca un impacto negativo en el ambiente o en sus componentes; ello, conforme al principio de prevención contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.

43. Siendo esto así, la infracción de no adoptar medidas de prevención se consuma en el momento en que se advierte su falta de ejecución producto de un evento que evidencia un daño real o potencial en el ambiente; por ende, no pueden ser objeto de subsanación.
44. Por lo expuesto, en la Resolución Subdirectoral se concluye que el administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación del suelo en la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Trujillo Norte - S.E. Motil (L-1115); toda vez que, no contaba con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames en el transformador de potencia de la S.E. Motil, con capacidad suficiente para almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.

c) Análisis de los descargos

45. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado efectuó sus alegatos contra la Resolución Subdirectoral en el extremo del hecho imputado N° 2. En consecuencia, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora analizó dichos argumentos y medios probatorios presentados por el administrado, concluyendo que el sistema de contención del transformador en potencia de la S.E. Motil no tenía la capacidad de contener el volumen total de aceite dieléctrico contenido en el transformador, ante una eventual fuga y/o derrame de dicha sustancia, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Cálculo de volumen del sistema de contención del transformador de potencia de la S.E. Motil

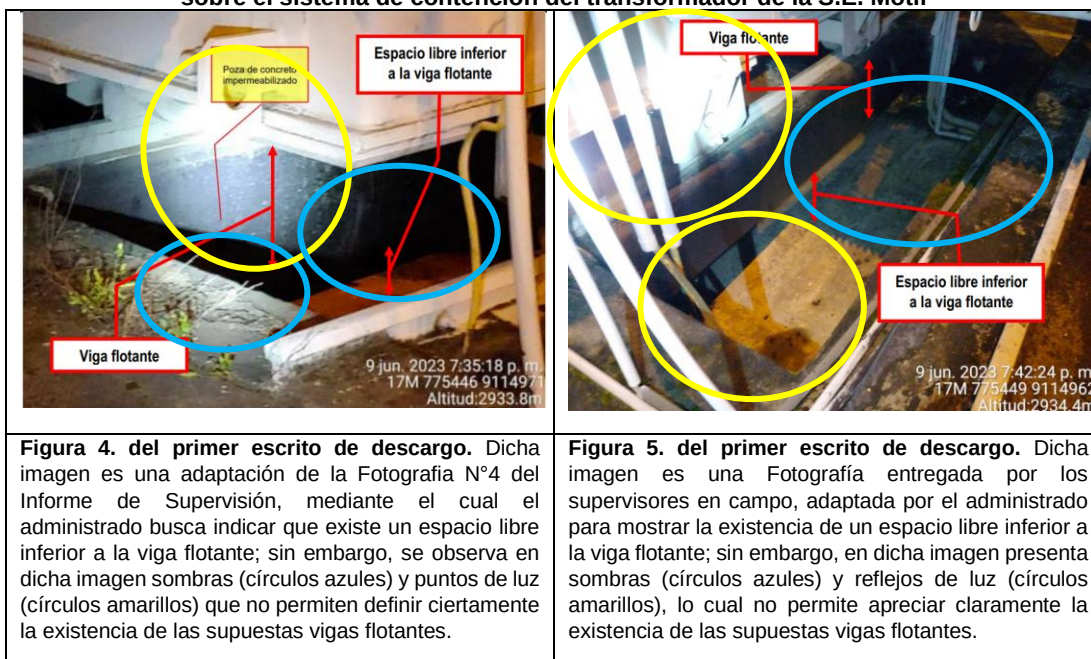
Sector	Lado (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Volumen (m³)
A1	4.1	1.26	1.0	5.166
A2	4.1	1.26	1.0	5.166
A3	4.1	1.00	1.0	4.100
A4	4.1	1.26	1.0	5.166
A5	4.1	1.26	1.0	5.166
A8 (poza colectora)	0.7	0.50	1.2	0.420
TOTAL				25.184
Volumen de aceite presente en el transformador				26.000

Fuente: Escrito con registro N° 2024-E01-086124

46. Es decir, para la determinación del volumen total de contención, la Autoridad Instructora no consideró los sectores A6 y A7 (espacio inferior de las vigas flotantes); toda vez que, las fotografías presentadas por el administrado en el primer escrito de descargo, no mostraban con claridad y precisión sobre la existencia del espacio libre inferior a las supuestas vigas flotantes de la estructura del sistema de contención del transformador de la S.E. Motil, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 6: Fotografías presentadas por el administrado en su primer escrito de descargo sobre el sistema de contención del transformador de la S.E. Motil



47. En ese punto, cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹², es deber de los administrados exponer sus argumentos de defensa, así como ofrecer y producir pruebas.
48. En ese sentido, en su segundo escrito de descargos el administrado presenta nuevos argumentos y medios probatorios destinados a contradecir lo considerado por el Informe Final de Instrucción respecto al Hecho Imputado N° 2, señalando lo siguiente:
 - (i) De manera complementaria, el administrado adjunta las Fotografías 1, 2 y 3 debidamente fechados y georreferenciados, recabados durante una inspección visual realizada por el área de SST y MA de HIDRANDINA el 16 de mayo de 2023, en dichas imágenes -según el administrado- se aprecia con claridad que no se trata de muros, como lo señala el OEFA, sino de “vigas flotantes”. En dichas fotografías, se evidencia la estructura del sistema de contención con las vigas flotante y espacio libre inferior a dichas vigas, por lo que la autoridad administrativa debe considerar en el cálculo del volumen total de contención los dos sectores, denominados A6 con 1.1275 m³ y A7 con 1.1275 m³.
 - (ii) Asimismo, el administrado adjunta el “Plano de Vista de Planta y Corte del Sistema de Contención de la Subestación Motil” (anexo 1 del segundo escrito de descargos) firmado y refrendado por el Ing. Civil Horacio Soriano Alva, profesional que según refiere el administrado elaboró el plano y acredita la veracidad de la información consignada en dicho documento. Precisa que, en la Vista de Corte A-A y Perfil B-B del Plano del Sistema de Contención, se observa que las Pozas Colectoras

¹²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tienen una Profundidad Inicial de 1.00 m, y en su interior un sumidero, debajo del cual hay una tubería de drenaje de 4 pulgadas (4”) conectado con la Poza de Recuperación de profundidad 1.20 m; con el objetivo que el líquido colectado en las Pozas Colectoras pueda caer por gravedad en dirección a la Poza de Recuperación, para la construcción de estas Pozas, se consideró incrementar la Profundidad a 1.10 m, generándose de esa manera un desnivel (pendiente $s=0.079$), y así permitiendo coleccionar el líquido y evitar el empozamiento.

- (iii) Por lo expuesto, precisa el administrado que la profundidad alcanzada en los puntos presentados en el escrito N° 2023-E01-524531, corresponde a la profundidad inicial, la misma que fue considerada en el “Plano de Vista y Corte del Sistema de Contención de la Subestación Motil” presentado en junio de 2024. Resalta, que el cálculo del volumen contemplado en dicho plano ha considerado esta diferencia de altura que se presenta en el sistema de contención.
 - (iv) Al respecto, señala el administrado que, en razón al principio de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, solicita al OEFA se valoren las nuevas fotografías presentadas, así como el plano de vista de planta y corte del sistema de contención de la S.E. Motil, con lo que se demuestra que el sistema de contención es capaz de contener el volumen total de aceite dieléctrico contenido en su interior del transformador.
 - (v) Finalmente, cabe precisar que el administrado alega en su segundo escrito de descargos, la existencia de vulneración de los principios del debido procedimiento, verdad material y licitud, sobre la declaratoria de responsabilidad administrativo del Hecho Imputado N° 2.
49. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹³, esta Autoridad procederá analizar los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos.
50. Respecto a lo alegado por el administrado en el punto (i), cabe precisar que de la revisión de las Fotografías N° 1, 2 y 3, esta Autoridad analizo lo siguiente:

13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

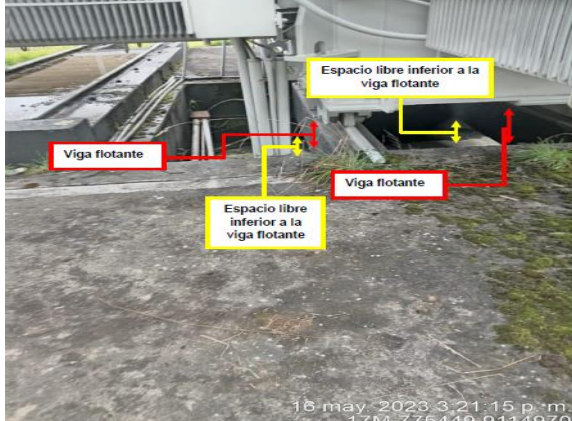
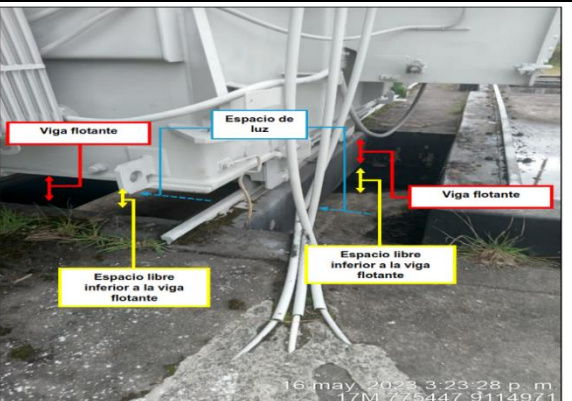
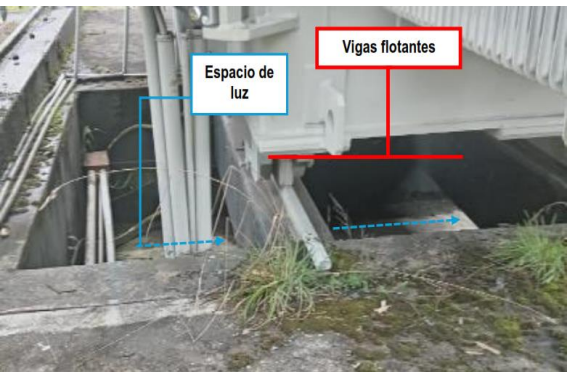
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho”

Cuadro N° 7: Fotografías presentadas por el administrado sobre el transformador de la S.E. Motil, en el segundo escrito de descargos

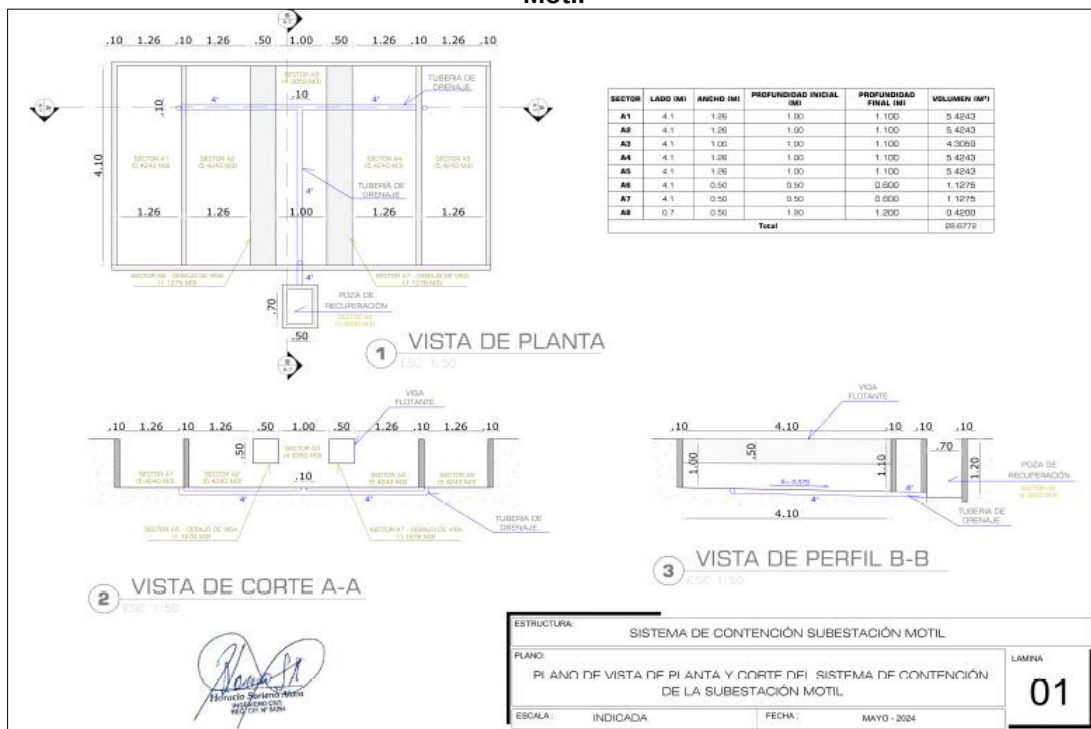
Medios probatorios remitidos por el administrado en el segundo escrito de descargo	Análisis de la Autoridad Decisora
 Fotografía 1 del segundo escrito de descargos. Vista del sistema de contención del Transformador de potencia de la S.E. Motil.	De la revisión de los fotografías presentadas por el administrado en este segundo escrito de descargos, esta Autoridad advierte que a diferencia de las fotografías adjuntas al primer escrito de descargos, estas fueron tomadas de día, lo cual permite evidenciar de manera clara y precisa la estructura interna del sistema de contención, observándose que las vigas son flotantes; es decir, se puede apreciar la existencia del espacio libre inferior de dichas vigas. En este punto, es pertinente mencionar lo estipulado en los numerales 173.2 y 174.1 de los artículos 173° y 174° del TUO de la LPAG, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de éstos sean valorados o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación. Lo anterior, ha sido ratificado por el TFA, a través de la Resolución N° 184-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, donde precisa que en los procedimientos administrativos sancionadores subyace un interés público, por lo que compete al administrado presentar los medios probatorios idóneos que acrediten las afirmaciones que realiza, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración por parte de la autoridad. En ese sentido, las fotografías adjuntas en el segundo escrito de descargo, sobre este extremo del PAS, constituyen medios probatorios idóneos que acreditan la existencia de las vigas flotantes como parte de la estructura interna del sistema de contención de la S.E. Motil.
 Fotografía 2 del segundo escrito de descargos. Vista del sistema de contención del Transformador de potencia de la S.E. Motil donde se observa las vigas flotantes.	
 Fotografía 3 del segundo escrito de descargos. Vista del sistema de contención del Transformador de potencia de la S.E. Motil donde se observa las vigas flotantes.	

Fuente: Carta S/N con registro N° 2024-E01-124076

51. Respecto a lo alegado en los **puntos (ii) y (iv)**, cabe precisar que el administrado en el Anexo 1 del segundo escrito de descargo presentó el “Plano de Vista de Planta y Corte del Sistema de Contención de la Subestación Motil”, tal como se muestra a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Imagen N° 6. Plano de Vista de Planta y Corte del Sistema de Contención de la S.E. Motil



Fuente: Carta S/N con registro N° 2024-E01-124076

52. De la imagen mostrada, se observa que dicho plano se encuentra firmado, por el señor Ing. Civil Horacio Soriano Alva, elaboró el plano y acredita la veracidad de la información consignada en dicho documento. Sobre este punto, resulta oportuno, mencionar que en razón al principio de presunción de licitud¹⁴ recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En ese sentido, esta Autoridad da por válido dicho documento.
53. Ahora bien, en línea con lo mencionado, y teniendo en consideración la existencia del espacio al inferior de las vigas flotantes en la estructura del sistema de contención de la S.E. Motil, se debe tener en cuenta para el volumen total de la capacidad de contención del transformador de potencia de la S.E. Motil, los volúmenes del sector A6 con 1.1275 m³ y el sector A7 con 1.1275 m³, así como la profundidad inicial y final, detallada en el “Plano de Vista de Planta y Corte del Sistema de Contención de la Subestación Motil”, tal como se muestra en la siguiente imagen:

14

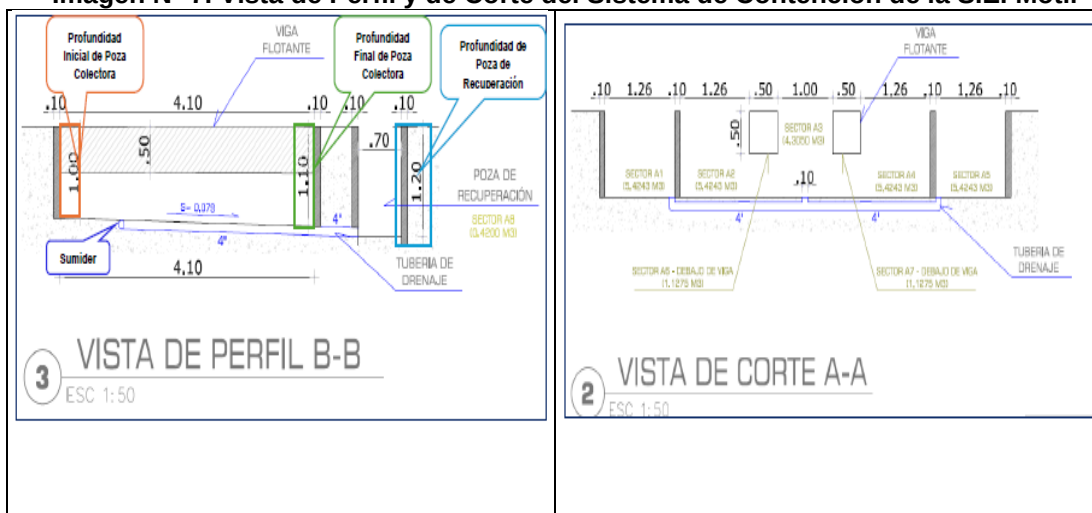
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen N° 7. Vista de Perfil y de Corte del Sistema de Contención de la S.E. Motil



Fuente: Carta S/N con registro N° 2024-E01-124076

54. Al respecto, se procede a calcular el volumen total de capacidad de contención del transformador de potencia de la S.E. Motil, a fin de determinar si dicho sistema de contención tiene la capacidad de retener y/o contener el total del aceite dieléctrico contenido en el transformador que es 26.00 m³, ante una eventual fuga y/o derrame, según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Cálculo de volumen del sistema de contención del transformador de potencia de la S.E. Motil

Sector	Lado (m)	Ancho (m)	Profundidad (m)	Volumen (m3)
A1	4.1	1.26	1.05 ^(*)	5.4243
A2	4.1	1.26	1.05 ^(*)	5.4243
A3	4.1	1.00	1.05 ^(*)	4.3050
A4	4.1	1.26	1.05 ^(*)	5.4243
A5	4.1	1.26	1.05 ^(*)	5.4243
A6	4.1	0.50	0.55 ^(*)	1.1275
A7	4.1	0.50	0.55 ^(*)	1.1275
A8 (poza colectora)	0.7	0.50	1.20	0.4200
TOTAL				28.6772
Volumen de aceite presente en el transformador				26.000

Nota: (*) Profundidad promedio entre la profundidad inicial y profundidad final señalada por el administrado en el "Plano de Vista de Planta y Corte del Sistema de Contención de la Subestación Motil"

Fuente: Carta S/N con registro N° 2024-E01-124076

55. Al respecto, del cuadro precedente, el volumen total capaz de contener el sistema de contención, es de 28.6772, el cual es mayor al volumen de 26 m³ de aceite contenido en el transformador de potencia de la S.E. Motil; por lo que, en caso de la ocurrencia de un derrame o fuga de aceite dieléctrico contenido en el transformador, se puede garantizar que el sistema de contención retenga y/o contenga la sustancia líquida y no se traslade o impacte en un componente ambiental, tal como el suelo.

56. En este extremo de análisis, es preciso señalar el principio de verdad material previsto

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁵.
57. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
58. Así también, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁶, el cual señala que se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.
59. En ese orden de ideas, resulta importante precisar que, de los medios probatorios ofrecidos por el administrado en el segundo escrito de descargo, tal como las Fotografías 1, 2 y 3 y el Plano de Vista de Planta y Corte del Sistema de Contención de la S.E. Motil refrendado por el profesional quien lo elaboró, **se acredita la existencia un sistema de contención adecuado sobre el transformador de potencia de la S.E. Motil, toda vez que el volumen de capacidad de contención es mayor a la del aceite dieléctrico contenido con dicho equipo**; por lo que, en caso de la ocurrencia de un derrame o fuga, se puede garantizar que el sistema de contención retenga y/o contenga la sustancia líquida y no se traslade o impacte en un componente ambiental, tal como el suelo.
60. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, y en estricta observancia de los principios de verdad material¹⁷ y licitud¹⁸ recogidos en el TUO de la LPAG, se concluye que el

15 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

16 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

17 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

18 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios del procedimiento administrativo

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

administrado ha adoptado las medidas de prevención pertinentes sobre contaminación del suelo en la Línea de Transmisión 138 kV S.E. Trujillo Norte - S.E. Motil (L-1115); toda vez que, **cuenta con un adecuado sistema de contención en el transformador de potencia de la S.E. Motil, con capacidad suficiente para almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior, ante eventuales fugas y/o derrames.**

61. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 del presente PAS**; por lo que, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos presentados por el administrado respecto a la vulneración de los principios del debido procedimiento, verdad material y licitud.
62. Sin perjuicio de lo mencionado, es menester señalar que este extremo se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
63. Es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

64. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
65. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la

¹⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

²⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
67. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

69. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de medidas correctivas. En caso contrario, no corresponderá el dictado de medidas correctivas:

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

70. En el presente caso, la conducta imputada N° 1 está referida a que el administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo-Norte -S.E. Motil.
71. Al respecto, cabe resaltar que, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la no presentación del IAA conforme a lo establecido en la normativa ambiental; por tanto, dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna sobre el manejo de los residuos sólidos generados en las instalaciones.
72. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna sobre las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo-Norte -S.E. Motil., el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.
73. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

74. Es pertinente señalar que, en el primer escrito de descargos *-con el fin de brindar*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

información para el cálculo de la multa sobre el Hecho Imputado N° 1-, el administrado señala que el desarrollo de la IAA 2021 y su remisión al OEFA es una actividad realizada por el Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente de HIDRNADINA S.A. cuyas boletas de pago se adjuntan en el anexo 1, la cuales evidencian que la remuneración básica mensual es de 5.220.00 soles. Por lo tanto, el salario diario equivale a 174.00 soles. Asimismo, precisa el administrado que mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo vigente con la empresa COLSOF S.A.S SUCURSAL PERU (Contrato del Concurso Público N° CP-11-2022-FONAFE) adjunto en el anexo 2, en el que evidencia el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (equipo asignado al fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente) es de 19.85 dólares al mes, siendo el monto estimado de 0.66 dólares al día.

75. Al respecto, la mediante el Informe N° 03014-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de setiembre de 2024, la SSAG desarrolló el análisis respecto de los alegatos referente al cálculo de la multa sobre el hecho imputado N° 1 presentando por el administrado. Cabe señalar que, dicho informe forma parte integrante del presente Informe Final de Instrucción, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹.
76. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la conducta infractora indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00223-2024-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde la imposición de una multa por el monto de **0.505 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa Final con reducción (-0%)
1	El administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.	1.010 UIT	0.505 UIT (*)
Multa Total			0.505 UIT

(*) Reducción de la multa en un 50%, el administrado reconoció la responsabilidad después de la notificación de la Resolución Subdirectoral.

77. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03014-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de noviembre de 2024, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

22 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

78. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

79. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
80. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.	NO	SI	-	SI	SI -50%	NO
2	El administrado no adoptó medidas de prevención de contaminación de suelo en la Línea de Transmisión 138 Kv S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil (L-1115) toda vez, que no contaba con sistemas de contención ante eventuales fugas y/o derrames en el transformador de potencia de la S.E. Motil, con capacidad suficiente para almacenar el volumen de aceite dieléctrico contenido en su interior.	SI	NO	-	NO	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

81. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA**, por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Resolución Subdirectoral N° 00223-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, **sancionar con una multa de 0.505 UIT (cero con 505/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final con reducción (*)
1	El administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.	0.505 UIT
TOTAL		0.505 UIT

Nota: Se aplica la reducción del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad a la presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral.

Artículo 2°. - Declarar el **ARCHIVO** del Hecho Imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00223-2024-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°. - Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Artículo 7°. – Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°. - Informar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO S.A – HIDRANDINA**, el Informe N° 3014-2024-OEFA/DAFI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/11/2024
17:24:53

MAR/ifti

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04002347"



04002347



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2023-I01-032172

INFORME n.º 03014-2024-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Carlos Alberto Azabache Rada
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad
Electronortemedio S.A. - Hidrandina

REFERENCIA : Expediente n.º 2509-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de noviembre de 2024

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00223-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**) notificada el 7 de mayo de 2024, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio S.A. - Hidrandina (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

El 20 de setiembre de 2024, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00835-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 02575-2024-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 2509-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa del hecho imputado n.º 1 referido en la Resolución Subdirectoral:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no presentó el IAA¹ 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado n.º 1 mencionado en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG².

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA³ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Informe Ambiental Anual.

² Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

³ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁴; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es

4

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nros. 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁵.

Al respecto, mediante el escrito de descargos n.º 2024-E01-065392 de fecha 4 de junio de 2024, el administrado adjuntó una boleta de pago por la contratación de personal y un contrato por alquiler de servicio de laptop, a fin de que puedan ser empleados para el cálculo de la multa del hecho imputado n.º 1. Sobre el particular, en la sección C del presente informe se procederá a analizar lo alegado por el administrado, en aras de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado, efectuados a la Resolución Subdirectoral, mediante escrito con registro n.º 2024-E01-065392 del 4 de junio de 2024 (en adelante, **primer escrito de descargos**), según se detalla a continuación:

⁵ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre el hecho imputado n.º 1

El administrado señala que:

“(…)

2.13 Es importante mencionar que, el desarrollo del IAA 2021 y su envío al OEFA es una actividad realizada por el Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente de HIDRANDINA S.A.; cuyas boletas de pago se adjuntan en el Anexo 1, evidencian que la remuneración básica mensual es de 5,220.00 soles. Por lo tanto, el salario diario equivale a 174.0 soles (5,220.00 soles / 30 días), siendo que dicho envío es inmediato, pues ya se contaba con el documento correcto.

2.14 Asimismo, se precisa que HIDRANDINA S.A., mantiene un contrato de alquiler de equipos de cómputo vigente con la empresa COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU (Contrato del Concurso Público n.º CP-11-2022-FONAFE) (Ver Anexo n.º 2), donde se observa que el costo unitario mensual de un equipo de cómputo (como es un equipo de cómputo de escritorio asignado al Fiscalizador de Seguridad y Medio Ambiente pues realiza labores permanentes en oficina) es de 19.85 dólares al mes, por lo que corresponde dividirlo entre 30 días, siendo el monto estimado de 0.66 dólares al día.

Figura 3: Precios Unitarios de Contrato del Concurso Público N° CP-11-2022-FONAFE

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO \$	CANTIDAD DE MESES	PRECIO MENSUAL \$	PRECIO TOTAL \$
PC1 Equipo Computo Escritorio	201	19.85	48	3,989.85	191,512.80
LAPTOP 1 – Estándar	60	20.50	48	1,230.00	59,040.00
LAPTOP 2 – Trab. Espec. A	10	24.00	48	240.00	11,520.00
COMP 4 – Monitor LED 23"	201	4.50	48	904.50	43,416.00
TOTAL \$					305,488.80

“(…)

Respuesta de la SSAG

Referente a ello, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral 4.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁶; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados: Escenario 1 y Escenario 2.

En el presente caso, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, así como de los escritos de descargos presentados por el administrado, se advierte que este adjunta en el primer escrito de descargos la boleta de pago de fiscalizador de seguridad y medio ambiente (en adelante, **boleta de pago de setiembre 2023**), para ser considerada en el cálculo de multa, tal como se muestra a continuación:

Imagen n.º 1: Boleta de pago de setiembre 2023

BOLETA DE REMUNERACIONES Septiembre 2023																																	
Empresa	: HIDRANDINA S.A.		Tipo de Trabajador	: Empleado																													
Dirección	: Jr. San Martín 831		RUC	: 20132023540																													
Código	: 10003889		Apellidos y Nombres	: PLASENCIA CHAVEZ CRISTY MARGOT																													
Fecha Ingreso	: 04.07.2022		Fecha Cese	: 00.00.0000																													
Sueldo Básico	: 5,220.00																																
Dirección	: EL MILAGRO SECTOR 2 SN - HUANCHACO La libertad																																
Doc. Nacional de	: 70482623		Regimen Pensionario	: AFP Prima																													
Centro de Costo (Principal)	: 3000AGR001		Unidad Organizativa	: Mixta																													
Unidad Organizativa	: Seguridad, Salud en el Trabajo y M.		Unidad de Negocio	: Trujillo																													
Periodo	: Inicio Vacac.		Retorno	: Inicio Vacac.																													
Fec. de Nac.	: 12.10.1995		Tipo de Contrato	: Plazo indeterminado																													
Sexo	: Femenino		Banco	: BANCO INTERNACIONAL DEL																													
CUSPP	: 649820CPCSV7		Cuenta Bancaria	: 8983310711847																													
<table><thead><tr><th colspan="2">Ingresos</th><th colspan="2">Descuentos</th></tr></thead><tbody><tr><td>9001 Sueldo Básico</td><td>29.97 5215.00</td><td>8109 Ap. Oblig. AFP Prima</td><td>10.00 521.50</td></tr><tr><td></td><td></td><td>8111 Com. Porpen. AFP Prima</td><td>0.00 0.01</td></tr><tr><td></td><td></td><td>8112 Seguros AFP Prima</td><td>1.94 95.96</td></tr><tr><td></td><td></td><td>8118 Imp. Renta 5ta. Categoría</td><td>0.00 335.83</td></tr></tbody></table>				Ingresos		Descuentos		9001 Sueldo Básico	29.97 5215.00	8109 Ap. Oblig. AFP Prima	10.00 521.50			8111 Com. Porpen. AFP Prima	0.00 0.01			8112 Seguros AFP Prima	1.94 95.96			8118 Imp. Renta 5ta. Categoría	0.00 335.83										
Ingresos		Descuentos																															
9001 Sueldo Básico	29.97 5215.00	8109 Ap. Oblig. AFP Prima	10.00 521.50																														
		8111 Com. Porpen. AFP Prima	0.00 0.01																														
		8112 Seguros AFP Prima	1.94 95.96																														
		8118 Imp. Renta 5ta. Categoría	0.00 335.83																														
<table><thead><tr><th colspan="2">Aportes</th></tr></thead><tbody><tr><td>7001 Essalud</td><td>0.00 459.35</td></tr><tr><td>7002 SCTR Salud</td><td>0.40 20.86</td></tr><tr><td>7003 SCTR Pensión</td><td>0.47 24.51</td></tr><tr><td>7012 Seguro Vida Ley</td><td>0.66 34.42</td></tr></tbody></table>				Aportes		7001 Essalud	0.00 459.35	7002 SCTR Salud	0.40 20.86	7003 SCTR Pensión	0.47 24.51	7012 Seguro Vida Ley	0.66 34.42																				
Aportes																																	
7001 Essalud	0.00 459.35																																
7002 SCTR Salud	0.40 20.86																																
7003 SCTR Pensión	0.47 24.51																																
7012 Seguro Vida Ley	0.66 34.42																																
<table><thead><tr><th colspan="2">Préstamos</th><th colspan="2">Capital</th><th colspan="2">Saldo</th></tr></thead><tbody><tr><td>Horas Laboradas</td><td>240.00</td><td>Suspensiones</td><td>0.00</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Días Efectivos</td><td>30.00</td><td>Permisos</td><td>0.00</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Días Ausentes</td><td>0.00</td><td>Tardanzas</td><td>0.23</td><td></td><td></td></tr><tr><td>Faltas</td><td>0.00</td><td>Licencias</td><td>0.00</td><td></td><td></td></tr></tbody></table>				Préstamos		Capital		Saldo		Horas Laboradas	240.00	Suspensiones	0.00			Días Efectivos	30.00	Permisos	0.00			Días Ausentes	0.00	Tardanzas	0.23			Faltas	0.00	Licencias	0.00		
Préstamos		Capital		Saldo																													
Horas Laboradas	240.00	Suspensiones	0.00																														
Días Efectivos	30.00	Permisos	0.00																														
Días Ausentes	0.00	Tardanzas	0.23																														
Faltas	0.00	Licencias	0.00																														
Total Ingresos		5,215.00	Total Descuentos	953.30	Total Aportes	549.14																											
					Neto a Pagar	4,261.70																											



CECILIA MORALES RODRIGUEZ
Jefe de Gestión de Personas
Hidrandina S.A.

MORALES RODRIGUEZ CECILIA DEL CARMEN
NATIVIDAD

PLASENCIA CHAVEZ CRISTY MARGOT
DNI: 70482623

Fuente: Anexo 1 del registro n.º 2024-E01-065392

6

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Ahora bien, de acuerdo con los escenarios planteados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**), y considerando la naturaleza del hecho imputado referido a remisión del Informe Ambiental Anual (en adelante, **IAA**), el administrado se encontraría en un escenario del tipo 2, toda vez que la remisión del IAA constituye una actividad periódica recurrente que realiza para la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil y para otras centrales hidroeléctricas.

Asimismo, cabe precisar que los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado ha ejecutado las actividades que se contemplan y que resulten específicas para el caso concreto. En tal sentido, para su posible estimación, la boleta de pago en mención debe cumplir con los criterios de validez y especificidad⁷ que establece el TFA del OEFA⁸.

En cuanto al criterio de especificidad, cabe señalar que, de acuerdo a la revisión y análisis de la boleta en mención, se advierte que, la boleta de pago de setiembre 2023, no detalla el perfil del puesto que valide que efectivamente el personal propuesto tenía como parte de sus funciones desarrollar y presentar el IAA 2021, por tanto, no constituye información suficiente para que esta subdirección identifique y caracterice el perfil que debiera tener el personal que el administrado asigna para dicha actividad. Sin perjuicio de ello, considerando los aspectos técnicos que revisten el IAA, esta subdirección considera que como mínimo el perfil debería ser el de un profesional.

En razón a ello, lo mencionado reduce la capacidad de resolución para efectos del cálculo de multa. Por lo tanto, dicha boleta no cumple el criterio de especificidad, en consecuencia, no se considerará para la determinación del costo.

Sobre los equipos de cómputo, el administrado adjuntó el Contrato del Concurso Público n.º CP-11-2022-FONAFE, que refiere al servicio de arrendamiento de equipos de cómputo en el primer escrito de descargos, el cual se muestra a continuación:

⁷ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁸ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Imagen n.º 2: Extracto del contrato de servicio de arrendamiento de equipos de cómputo

**Hidrandina**

CP-SM-11-2022-FONAFE-1GA/L-049-2023

CONTRATO DE SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE

CONCURSO PÚBLICO N° 11-2022-FONAFE-1 PRIMERA CONVOCATORIA

Conste por el presente documento, la contratación del **SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO PARA LAS EMPRESAS BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE**, que celebran de una parte la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO – HIDRANDINA S.A.**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC N° 20132023540, con domicilio legal en Jirón San Martín N° 831, del distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, debidamente representada por su Gerente Regional Ricardo José Arrese Pérez, identificado con DNI N° 02608342, y por su Apoderado Richar Royer Ramos Verastegui, identificado con DNI N° 18215719, ambos con facultades de poder inscrito en la partida electrónica N° 11000323 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo; y, de la otra parte **COLSOF S.A.S. – SUCURSAL PERU** con RUC N° 20602820671, con domicilio legal en Avenida Manuel Echeandía N°374 del distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida electrónica N° 14015044 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX -Sede Lima, debidamente representada por su representante legal permanente **YESICA MARTINEZ ARENAS** con Carnet de Extranjería N° 000688404, según consta en el asiento A00001 de la partida electrónica N° 14015044 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, correo electrónico: ymartinez@colsof.com.co, teléfono: 989112756 y; código de cuenta interbancario 01137700010005452492 del Banco BBVA PERU; a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

(...)

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a \$ **305,488.80** (Trescientos Cinco Mil Ochenta con 00/100 Dólares Americanos), que incluye todos los impuestos de Ley, según el siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO \$	CANTIDAD DE MESES	PRECIO MENSUAL \$	PRECIO TOTAL \$
PC1 Equipo Computo Escritorio	201	19.85	48	3,989.85	191,512.80
LAPTOP 1 – Estándar	60	20.50	48	1,230.00	59,040.00
LAPTOP 2 – Trab. Espec. A	10	24.00	48	240.00	11,520.00
COMP 4 – Monitor LED 23"	201	4.50	48	904.50	43,416.00
TOTAL \$					305,488.80

Fuente: Anexo 2 del registro n.º 2024-E01-065392

Ahora bien, tal como se estableció previamente, el administrado estaría en el escenario 2, por lo tanto, este debería contar con comprobantes de pago que acrediten la contraprestación del servicio de alquiler de equipos de cómputo para realizar la actividad en mención; no obstante, no se ha adjuntado factura u otro comprobante de pago. En ese sentido, se descarta el medio probatorio del administrado referido al contrato de servicio de arrendamiento de equipos de cómputo.

D. Sobre los costos de capacitación al personal

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el hecho imputado n.º 1 se ha incluido el costo de una (1) capacitación⁹ dirigida a dos (2) trabajadores. El objetivo es promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, relacionado al cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.

Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados del administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); el personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

n.º de personas	Perfil (1)	Descripción
1	Supervisor SSOMA (Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiental)	Encargado de revisar las matrices de obligaciones ambientales, velar por el cumplimiento de dichas obligaciones, así como de los estándares y procedimientos de la unidad fiscalizable
1	Asistente SSOMA	Encargado de elaborar y actualizar las matrices de obligaciones ambientales y realizar registros de cumplimiento de las mismas en la unidad fiscalizable.

(1) O a quien se designe del área en referencia.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para los hechos imputados bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil.

Es preciso señalar que, la presente infracción involucra un plazo de ejecución, por lo que se considera pertinente realizar el cálculo del Beneficio Ilícito, de acuerdo al siguiente detalle:

⁹

De acuerdo con el área técnica de la DFAI, se considera razonable realizar la capacitación a dos (2) trabajadores de acuerdo con el perfil descrito en el cuadro n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Cuadro n.º 3: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo	Plazo máximo	Fecha de incumplimiento (*)
IAA 2021	31/03/2022	1/04/2022

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00223-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Se considera el día siguiente calendario de cada periodo para la presentación de la IAA.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE¹⁰**), se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

CE1: Sistematización y remisión de la información a presentar, en este caso, el IAA correspondiente al periodo 2021. Para dicha actividad se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional¹¹ por un periodo de tres (3) días, de acuerdo al siguiente detalle:

Recolección y revisión de información (1 día):

- Recopilación de datos sobre el IAA correspondiente al periodo 2021.
- Revisión de la información para asegurar que el compilado cumpla con lo exigido por la normativa.

Sistematización y validación de la información (1 día):

- Sistematización de la información a consignar en el IAA.
- Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.

Remisión y seguimiento del envío de la información (1 día):

- Revisión final del IAA para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- Remisión y presentación oficial del IAA. ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹².

¹⁰ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo 1 del presente informe.

¹¹ Bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de la información, para los salarios del personal en el sector electricidad se considera referencialmente el informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos. Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

¹² Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

CE2: Capacitación del personal. Dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales, literal D.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**¹³) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no presentó el IAA 2021 correspondiente a las actividades eléctricas realizadas en la L.T. S.E. Trujillo Norte – S.E. Motil. ^(a)	US\$ 1,062.436
COS (anual) ^(b)	10.640%
COS _m (mensual)	0.846%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	31.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,386.105
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.752
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/ 5,200.666
Unidad Impositiva Tributaria al 2024 - UIT ₂₀₂₄ ^(f)	S/ 5,150.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.010 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Electricidad, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el subsector Distribución¹⁴ (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día calendario siguiente a la fecha límite en que se debió presentar el IAA 2021 (1 de abril de 2022)¹⁵ hasta la fecha de cálculo de multa (18 de noviembre de 2024).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-11/2024-10/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2024, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a octubre de 2024; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ De acuerdo con el Informe de Supervisión 0132-2023-OEFA/DSEM-CELE, la actividad/función del administrado corresponde a “Distribución de Energía Eléctrica”.

¹⁵ Al respecto, conforme a lo establecido en el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo n.º 039-2014-EM, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tiene la obligación de presentar a la autoridad de fiscalización ambiental, hasta el 31 de marzo, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.010 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.010 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.010 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.010 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00234-2024-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 12 de agosto de 2024, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, mediante el escrito con registro n.º 2024-E01-086124 de fecha 30 de julio de 2024, reconoció su responsabilidad por la comisión del hecho imputado n.º 1; antes de la emisión del IFI.

¹⁶

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS¹⁷ corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado n.° 1. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 6: Reducción de multa en 50 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa propuesta	Multa reducida (50 %)
4.2	Hecho imputado n.° 1	1.010 UIT	0.505 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.4 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables a las actividades eléctricas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 0027-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 200 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD¹⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.505 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁹, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.505 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes a los años 2020 y 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En consecuencia, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento del 50% en la multa para el hecho imputado n.º 1 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.505 UIT** por el incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 7: Resumen de Multa

Numeral	Infracciones	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.505 UIT
Total		0.505 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 18/11/2024
15:25:54

ROMB/caar



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	3	S/ 310.664	1.238	S/ 1,153.806	US\$ 308.526
Alquiler de laptop ^{2/}	1	3	S/ 120.000	0.902	S/ 324.720	US\$ 86.830
TOTAL					S/ 1,478.526	US\$ 395.356

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en la siguiente fuente:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Notas generales:

(a.1) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota2: Bajo el principio de razonabilidad, en un escenario de asimetría de la información, se considera referencialmente el informe precitado; toda vez que, el promedio de los salarios incluye a profesionales vinculados a asuntos eléctricos. Para mayor detalle, ver Anexo n.º2.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de Mercado Libre.

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024.

Fecha de costeo: octubre de 2024, dado que se tiene información hasta dicho mes.

Disponible en la siguiente fuente:

https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM#position=3&type=item&tracking_id=4089f6af-51b3-4e1c-8800-c93d836ae054

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio enero a diciembre de 2015, IPC= 83.02109552). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Para el factor de ajuste del alquiler de laptop, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2024, IPC= 113.944279). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/nflacionen/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-04/2022-04/>

(*) A fecha de costeo

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.) ^{1/}	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación (2 personas)	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.106	S/ 2,494.702	US\$ 667.080
Total				S/ 2,494.702	US\$ 667.080

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para 4 personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 2).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.470166666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2022, IPC= 102.816232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2022, TC= 3.73973684210526).

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-04/2022-04/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CET

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento o (S/)	Monto a fecha de incumplimiento o (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de información – CE1	S/. 1,478.526	US\$ 395.356
2. Costo de capacitación – CE2	S/. 2,494.702	US\$ 667.080
Total	S/. 3,973.228	US\$ 1,062.436

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho”**

Anexo n.º 2

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Disponible en:

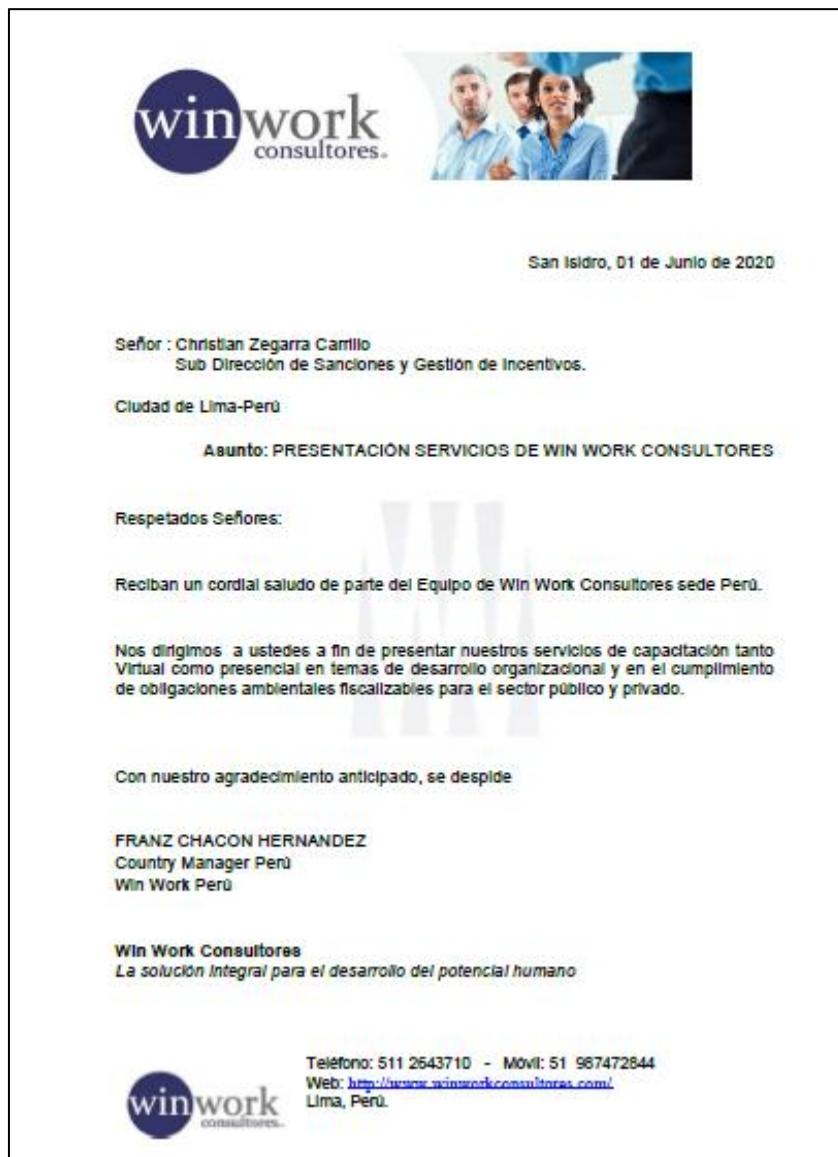
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota: Los salarios referenciales incluyen a profesionales vinculados a asuntos eléctricos.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Costo referencial de alquiler de laptop

mercado libre

Buscar productos, marcas y más...

Categorías ▾

Ofertas Historial Tiendas oficiales Vender Ayuda

Volver al listado | Electrónica, Audio y Video > Otros



- Proyector solo S/. 25 x Hora* MOVILIDAD*(el costo de la movilidad depende del lugar) (Minimmo 4hrs uso)
- Ecran solo (1.80m x 1.80m) S/. xx Hora* MOVILIDAD*
- Ecran solo (2.10m x 2.10m) S/. xx x Hora* MOVILIDAD*
- Laptop sola S/.15 x hora * MOVILIDAD (min. 4hrs)
- Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 3 hrs)
- Proyector Ecran S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)
- Proyector Laptop S/. 40 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hr)
- Proyector Ecran Laptop S/. 50 x Hora* MOVILIDAD (min. 4 hrs)

Los alquiler son x unidad o cantidad tenemos amplios stocks

Empresa: Mercado Libre.

Disponible en:

<https://articulo.mercadolibre.com.pe/MPE-438858202-alquiler-venta-laptops-tablets-computador-xdia-mes-anual-s4-JM>

Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02752932"



02752932